



Comisión

Nacional

de Energía

**CUESTIONES PLANTEADAS POR  
ACE ANTE LA RESCISION  
UNILATERAL DE LOS CONTRATOS  
DE SUMINISTRO POR PARTE DE  
UNA COMERCIALIZADORA**

2 de febrero de 2006

## 1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar y proponer una respuesta a las cuestiones planteadas por ACE ante la rescisión unilateral de los contratos de suministro en media tensión por parte de una comercializadora.

## 2. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2005 tiene entrada en esta Comisión escrito de ACE en el que se señala que:

1. Una comercializadora ha comunicado la rescisión unilateral de los contratos en media tensión de una serie de empresas representadas por ACE.
2. Se trata de un volumen de consumo anual de 300 GWh cuyos contratos vencían el 1 de diciembre de 2006.

Según ACE, la normativa actual no establece de forma clara cuáles son los procedimientos para los suministros en media tensión, por lo que plantea las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es el plazo, desde la comunicación de la rescisión unilateral, de que disponemos para informar a las distribuidoras si contamos con un nuevo comercializador?
2. Transcurrido dicho plazo sin que medie comunicación alguna, ¿las distribuidoras deben de comenzar a facturar a tarifa?
3. Si el consumidor no ha notificado nada, ¿en que modalidad tarifaria deben de facturar?
4. ¿Existe un plazo determinado durante el cual se hay de permanecer en tarifa integral? Teniendo en cuenta que los suministros son de media tensión y que el consumidor no ha optado por pasar a tarifa, sino que se encuentra sin comercializador por rescisión unilateral de éste.

A continuación, en primer lugar se analiza en su globalidad cual debiera ser el procedimiento a aplicar a los consumidores en alta tensión, para, posteriormente, pasar a contestar a cada una de las cuestiones en base a dicho procedimiento. Por último, se llevará a cabo una propuesta de actuación a elevar al Consejo de la CNE.

### **3. CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **3.1 Primera: sobre los aspectos normativos aplicables a los consumidores de alta tensión**

Resulta claro que, para los consumidores de baja tensión, resultan aplicables los artículos 4.2 y 5 del RD 1435/2002 de 27 de diciembre. Así, salvo que se rescinda un contrato entre un consumidor y un comercializador antes de la fecha de expiración del mismo a causa de impago de las facturaciones, el consumidor pasará, de no indicar lo contrario, a tarifa en un plazo de 15 días.

Una vez el consumidor retorne a tarifa integral, debe permanecer al menos un año en ella.

La normativa aplicable a los consumidores de baja tensión es, en este aspecto, congruente y completa: la tarifa integral actúa de forma subsidiaria, salvo en caso de impago y se evita la posibilidad de arbitraje entre tarifa integral y mercado.

La normativa general, anterior al RD 1435/2002, y que sería aplicable a la generalidad de los suministros –concretamente a los de alta tensión sobre los que no se ha publicado normativa específica alguna-, no resulta tan clara y, por tanto, precisaría algún tipo de interpretación.

Así, se ha de señalar que, según los RD 1955/2000 y RD 1164/2001, los contratos de tarifa de acceso y de tarifa integral son de carácter anual. También en la D.T. sexta del RD 1955/2000 y en la D.T. segunda del RD 1164/2001, se establece que los consumidores que estuviesen recibiendo suministro a tarifa con anterioridad a su

cualificación tendrán automáticamente concedido el acceso, sin que proceda cargo alguno en concepto de depósito de garantía.

También hay que señalar que el artículo 86.2. del RD 1955/2000 establece que: *“Cuando se rescindiera un contrato de suministro entre un consumidor y un comercializador antes de la fecha de expiración del mismo, el comercializador podrá exigir la suspensión del suministro a la empresa distribuidora mediante comunicación fehaciente a la misma. La empresa distribuidora procederá a la suspensión del suministro si transcurridos cinco días hábiles desde la citada notificación el comercializador no indicase lo contrario o el consumidor no acreditase la suscripción de un nuevo contrato con otro comercializador.”*

Cabría hacer una lectura de estos preceptos en el sentido de que, para los consumidores de alta tensión, no resulta posible el paso de mercado a tarifa y viceversa, salvo por períodos anuales completos y, si quisiera realizarlos con anterioridad debería darse de baja en un tipo de suministro y de alta en otro, con los gastos inherentes al cambio.

Es evidente que una interpretación como la señalada con anterioridad en la que la vuelta a tarifa debería tratarse como un nuevo contrato de suministro, en modo alguno se inscribe dentro del espíritu general que ha servido de base al desarrollo normativo de los cambios de suministrador. Se basaría más en un conjunto de preceptos sacados de contexto y que, ni favorecen los cambios de suministro, ni permiten mantener un mínimo de disciplina tarifaria. Baste recordar que, en los informes preparatorios previos a la publicación del RD 1435/2002, se pretendía establecer un único procedimiento para el cambio de suministro, con independencia del nivel de tensión, si bien, en el último momento, fue preciso limitar el objeto del Real Decreto, ya que no era posible completar la normativa incluyendo las especificidades propias de la alta tensión, si se pretendía publicar el Real Decreto antes de que se produjera la elegibilidad total.

Es por todo lo señalado anteriormente, por lo que la única interpretación posible del conjunto de preceptos mencionados en este apartado es aquella que resulta analógica con la establecida con el RD 1435/2002 y, por ello, los consumidores de alta tensión cuyo comercializador haya rescindido el contrato de energía y no presente un nuevo contrato con otro comercializador, retornarán a tarifa integral, permaneciendo un mínimo de un año

en ésta, sin que pueda existir costes por el paso de mercado a tarifa o viceversa, más allá de los derivados de las posibles modificaciones de potencia y de las intervenciones en los equipos de medida si fuesen necesarias.

### **3.2 Segunda: Sobre el plazo de que se dispone para informar a los distribuidores si se cuenta con un nuevo comercializador y si las distribuidoras deben facturar a tarifa pasado el plazo.**

Según el artículo 86.1 del R.D. 1955/2000, en relación a la obligación del comercializador de avisar al consumidor se estará a lo que hayan acordado las partes.

También se ha de tomar en consideración lo señalado del artículo 86.2 del mismo Real Decreto, según el cual, a los cinco días desde que el comercializador haya comunicado al distribuidor que rescinde el contrato con el consumidor, se procederá a la suspensión del suministro, salvo que éste haya presentado un contrato de energía con otro comercializador.

En este caso, a pesar de que una lectura literal de los preceptos pudiera suponer la suspensión del suministro si el consumidor no contase con un nuevo comercializador, se considera que, salvo que la rescisión del contrato se deba al impago de facturaciones, resulta aplicable por analogía el R.D. 1435/2002, pudiendo acceder los consumidores a la tarifa de suministro, en cuyo caso deberán permanecer como mínimo un año en ella, y sin más coste que la adecuación de las garantías y la intervención sobre los equipos de medida, si los hubiese.

### **3.3 Tercera: sobre la tarifa de suministro a facturar.**

En el caso de que el consumidor haya indicado el tipo de tarifa debería ser ésta la que facturase el distribuidor.

En caso contrario, se entiende que el distribuidor debería aplicar la más adecuada al suministro dependiendo del equipo de medida disponible, ya que existe la obligación de

los distribuidores de asesorar a los consumidores sobre la tarifa de suministro más adecuada a sus necesidades.

**3.4 Cuarta: sobre si existe un plazo determinado durante el cual se hay de permanecer en tarifa integral.**

Tal y como se ha señalado en el punto 3.1 anterior, se considera que los consumidores que retornen a tarifa integral han de permanecer un mínimo de un año en ésta.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y la normativa vigente.